



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00122-00

Se decide la acción de tutela instaurada por el ciudadano EUGENIO ALONSO PUELLO PUELLO contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición puesto elevado ante la accionada ACINPRO el pasado 07-02-24, en la que solicita la siguiente información:

1. Indicar en detalle y con la mayor precisión posible, los factores que ACINPRO tienen en cuenta para liquidar las regalías a las que tengo derecho.

Lo anterior, incluyendo las fórmulas, factores, número de reproducciones o ejecuciones, así como también las diferentes variables que tiene ACINPRO para liquidar mis interpretaciones.

2. Indicar en detalle y con la mayor precisión posible, las razones por las cuales existe una significativa diferencia en el valor de las regalías que he recibido en el último año, toda vez que los artistas con los que grabé son los más sonados en Colombia.

3. Indicar en detalle las razones por las cuales algunas personas que participaron en la grabación de las mismas canciones que el suscrito reciben mayor dinero por regalías.

4. Indicar en detalle y con la mayor precisión posible, cuántas veces ACINPRO ha registrado la ejecución o reproducción de las canciones en las que he participado como intérprete.

Finalizando puntualiza que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa no se ha remitido respuesta a la petición elevada.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 06-03-24 ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La accionada, Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, informa¹ que estamos frente al hecho superado por

¹ Consecutivo 007

cuanto ya le brindo una respuesta al derecho de petición el pasado 07-03-24 remitido al buzón electrónico indicado por el accionante.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Eugenio Alonso Puello por parte de ACINPRO en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

1. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

2. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”²*, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada³. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto⁴.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

² Sentencia T-612 de 2009

³ Sentencia T-096 de 2006.

⁴ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Caso concreto.

Pretende el accionante Eugenio Alonso Puello Puello la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad ACINPRO provea respuesta a la solicitud de información sobre regalías a las que tiene derecho, así como su forma de cálculo y como se realiza la distribución de participación en las regalías.

En respuesta, la entidad accionada Acinpro procedió a remitir la respuesta de su petición al accionante el pasado 07-03-24, esto es la comunicación que milita en folios 4 a 7, en la cual se le brinda la información objeto del petitorio, así pues, se acredita la entrega de la respuesta a la petición elevada. En desacuerdo el accionante indica que no se le dio respuesta al item cuarto del petitorio.

Medellín, marzo 07 de 2024

Señor
EUGENIO ALONSO PUELLO PUELLO
Socio
alonsopuello@gmail.com

Ref.: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Reciba un cordial saludo de parte de ACINPRO, entidad sin ánimo de lucro a la cual sus socios afiliados artistas intérpretes, ejecutantes y productores fonográficos le han conferido un mandato para la gestión de los derechos patrimoniales generados por la comunicación pública de la música fonogramada.

A través del presente escrito nos dirigimos a usted a fin de generar respuesta a su petición, la cual se realiza a cada uno de los interrogantes conforme al orden planteado en su escrito previas las siguientes consideraciones:

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante como quiera que se emitió la correspondiente comunicación al accionante, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción, por encontrarse acreditado el hecho superado.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por el señor EUGENIO ALONSO PUELLO PUELLO contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3989c86f2d934a1d269fa2bf87a5482c1a98e0bbdd88d9b2ec53b4b22e167ce2**

Documento generado en 18/03/2024 10:31:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>